

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NO. 086-04

**QUE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE LA RECAUDACIÓN DE LA
CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(CDT)**

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, promulgada el veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 promulgada el 27 de mayo de 1998, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que será complementado con los reglamentos y resoluciones que dicte el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) al respecto;

CONSIDERANDO: Que dentro de las facultades establecidas en el ordinal a) del artículo 78 de la Ley, el **INDOTEL** podrá elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular dentro de las pautas de dicha ley;

CONSIDERANDO: Que el artículo 45 de la Ley 153-98 crea la “Contribución al desarrollo de las telecomunicaciones (**CDT**)”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 47 de la Ley designa los Agentes de Percepción (**AP**) y establece que cargarán en su facturación a los usuarios finales el importe de la **CDT** correspondiente;

CONSIDERANDO: Que las recaudaciones, bases para el sustento de **INDOTEL** y para la creación y operación del Fondo Para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (**FDT**), deben ser reguladas por **INDOTEL** con transparencia, claridad y eficiencia;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el **INDOTEL** percibe los montos de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones, en atención a lo que dispone la Resolución 98-01 de la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) de fecha primero (1ero.) de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998) que contiene el Reglamento para la Aplicación y Recaudaciones de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones, y según lo establecido en el artículo 102.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que es necesaria la existencia de un reglamento permanente y transparente que facilite al **INDOTEL** y a los agentes de percepción el cálculo, definición, percepción y pago de la contribución del dos por ciento (2%) previsto en el artículo 45 de la Ley 153-98, y que sancione los incumplimientos a dicha obligación, sin soslayar los derechos de usuarios y perceptores;

CONSIDERANDO: Que el literal b) del artículo 84 de la Ley, establece como una de las funciones del **INDOTEL** *“Dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios”*;

CONSIDERANDO: Que mediante la resolución No.048-01 de fecha trece (13) de agosto del dos mil uno (2001) del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) se ordena el inicio del proceso de consulta pública para dictar el Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** recibió de las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones los comentarios y observaciones a dicha propuesta reglamentaria, y que se transcriben a continuación;

CONSIDERANDO: Que **CODETEL, C. por A.** (hoy **Verizon Dominicana, C. por A.**); remitió al **INDOTEL** una comunicación en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil uno (2001) en la cual presentó sus observaciones al Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (**CDT**) publicado por medio de la resolución del Consejo Directivo No. 048-01 de fecha trece (13) de agosto del año dos mil uno (2001), las cuales son transcritas a continuación;

CONSIDERANDO: Que **Verizon Dominicana, C. por A.** sugirió en el artículo 1 del Reglamento del CDT *“...que al introducir nuevas definiciones recomendamos tener en cuenta las definiciones técnicas de los términos, así como la redacción, como veremos más adelante: Consejo Directivo: Recomendamos indicar tal como se define en el Art. 80 de la Ley 153-98”*;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** no estimó procedente esta observación, ya que, hemos suprimido la definición y hemos aclarado que en cualquier caso se debe recurrir a las definiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que **Verizon Dominicana, C. por A.** sugirió en el artículo 1 del Reglamento del CDT *“... Agentes de Percepción: El Agente de percepción es responsable de la percepción y no de la retención de la CDT. El agente de percepción se define como aquel que debe percibir del consumidor o del usuario la suma del impuesto que grava la operación, consumo o actividad, al momento de cobrar la misma. El agente de retención es aquel que retiene, del monto que debe pagar a un tercero, lo que corresponde al tributo. A estos fines*

recomendamos cambiar la palabra “retener” en la definición por la palabra “cobrar”;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y ha procedido a cambiar la palabra “retener” por la palabra “cobrar”;

CONSIDERANDO: Que **Verizon Dominicana, C. por A.** sugirió en el artículo 1 del Reglamento del CDT “... *Omisión y Mora: recomendamos separar ambas definiciones. Además, es importante que se aclaren los conceptos de ambas faltas en el pago de la CDT. La mora debe entenderse como “el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria”. En este caso, poco importa que el pago se haya hecho en forma voluntaria por el contribuyente o después de haber recibido una intimación de pago por parte del órgano recaudador. La omisión como tal no se clasifica como una “falta” sino que constituye el hecho de no presentar declaración jurada cuya sanción es la mora. En Derecho Tributario la evasión constituye la falta o delito, que es definida como la acción u omisión que produce una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, el otorgamiento indebido de exenciones o un perjuicio al sujeto activo de la obligación tributaria. En estos casos, se aclara que no incurre en evasión, sino en mora, aquel que paga espontáneamente, fuera de plazos, el impuesto que hubiere omitido. Como se puede notar, una cosa constituye el hecho de que el agente de percepción se retrase en la presentación y pago del impuesto, dentro de los plazos establecidos y otro caso lo es, el hecho de omitir el pago de impuestos, ya sea disminuyendo el monto a pagar o la realización de acciones tendentes a disminuir el impuesto a pagar. Por tanto, es importante aclarar, de acuerdo con las definiciones del derecho tributario, las definiciones expresadas en el Reglamento sobre “mora” y “omisión”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y suprimió la palabra “omisión”;

CONSIDERANDO: Que **Verizon Dominicana, C. por A.** sugirió en el artículo 1 del Reglamento del CDT “... *“declaración jurada: Se debe aclarar los términos utilizados de “liquidación”, “declaración” y “paguen”. En la mayoría de los casos, cuando se habla de liquidación en materia tributaria se habla de la acción de pagar el impuesto”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y ha utilizado las palabras “liquiden” y “declaren”, en virtud de que liquidación es sinónimo de pago;

CONSIDERANDO: Que **Verizon Dominicana, C. por A.** sugirió en el artículo 1 del Reglamento del CDT “...*que la notificación de diferencias debe indicar claramente que aplica tanto para aquellos casos en que hayan diferencias o se hayan omitido montos a pagar a favor del INDOTEL”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y la aceptó con modificaciones, procediendo a indicar que las sumas declaradas pueden ser distintas a las facturadas;

CONSIDERANDO: Que **Verizon Dominicana, C. por A.** sugirió en el artículo 2 del Reglamento del CDT *“...que aunque se mantiene una definición de la CDT de acuerdo a lo establecido en la Ley, es importante recalcar que la CDT no es un “impuesto” o “derecho” como se ha querido clasificar. La CDT como bien establece su nombre es un tipo de contribución a un fin específico, que es el desarrollo de las telecomunicaciones. La contribución es una categoría de tributo que se distingue en su clasificación del denominado técnicamente como impuesto”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y acogió la palabra “contribución”, tal y como lo establece el artículo 45.1 de la Ley;

CONSIDERANDO: Que **Verizon Dominicana, C. por A.** sugirió en el artículo 2, párrafo I del Reglamento del CDT *“...que no es práctico señalar en este párrafo la especificación de los servicios que se prestan a través de tarjetas de llamadas, cuando no se hace referencia alguna sobre cualquier otra clasificación de los servicios”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación por lo que procedió a acogerla;

CONSIDERANDO: Que **Verizon Dominicana, C. por A.** sugirió en el artículo 2, párrafo II del Reglamento del CDT *“...que no es procedente la especificación de que la CDT será aplicada antes de impuestos, en especial del ITBIS y de cualquier otro impuesto que grave el ingreso del sector telecomunicaciones. Es importante tomar en cuenta la diferencia entre las cargas que gravan las ventas o el consumo, que son los que se reflejan en las facturaciones de los clientes, y aquellos impuestos que gravan las rentas o beneficios de las empresas del sector que no afectan directamente las facturaciones de los clientes”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y la aceptó con modificaciones, siguiendo la redacción del artículo 45.1 de la Ley;

CONSIDERANDO: Que **Verizon Dominicana, C. por A.** sugirió en el artículo 3 del Reglamento del CDT *“...que debe aclararse que el acto de presentar la declaración jurada se entiende como primero al pago de la contribución. A estos fines, el contribuyente declara y paga la contribución determinada”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** acogió esta observación;

CONSIDERANDO: Que **Verizon Dominicana, C. por A.** sugirió en el artículo 4 del Reglamento del CDT *“...que Debe indicarse que los agentes de percepción deben “transparentar” o “separar” la CDT del precio en la factura de los clientes. No se utiliza el termino registrar”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y la aceptó;

CONSIDERANDO: Que **Verizon Dominicana, C. por A.** sugirió en el artículo 4 del Reglamento del CDT *“...que es importante aclarar la función de las empresas emisoras de las tarjetas de llamadas y la finalidad de esta fiscalización en la elaboración. Las empresas que ofrecen el servicio, son las responsables de las informaciones sobre el servicio que se presta de llamadas de larga distancia a través del medio de las tarjetas”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** no estimó procedente esta observación ya que no es competencia de este Reglamento el estudio de las funciones de las empresas emisoras de tarjetas de llamadas;

CONSIDERANDO: Que **Verizon Dominicana, C. por A.** sugirió en el artículo 5 del Reglamento del CDT *“...que este artículo revela una contradicción que viola seriamente las disposiciones del Ley General de Telecomunicaciones, cuando establece que el AP deberá cobrar al revendedor la CDT. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 45.2 de la Ley 153-98 no se consideraran usuarios finales, los revendedores de servicios de un prestador. Un Artículo con esta disposición se encontraría afectador de nulidad por ilegal”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y la acogió;

CONSIDERANDO: Que **Verizon Dominicana, C. por A.** sugirió en el artículo 5 del Reglamento del CDT *“...que es importante señalar que en el Reglamento vigente se hace la aclaración de la exención que aplica para las empresas de zona franca y de los organismos consulares, lo cual fue omitido en este Reglamento”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** no estimó procedente esta observación y suprimió los casos de exención del pago de la CDT;

CONSIDERANDO: Que **Verizon Dominicana, C. por A.** sugirió en el artículo 6 del Reglamento del CDT *“...que entendemos que este procedimiento indicado en el reglamento es el que actualmente se está aplicando, pero en lo que respecta a la recepción de la Declaración Jurada por parte del Banco de Reservas, esto no es cumplido”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y la acogió;

CONSIDERANDO: Que **Verizon Dominicana, C. por A.** sugirió en el artículo 6 del Reglamento del CDT *“...que este proceso debe quedar bien establecido, en vista de que el cumplimiento primario del pago se verifica con la presentación de la Declaración Jurada”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y la acogió;

CONSIDERANDO: Que **Verizon Dominicana, C. por A.** sugirió en el artículo 6 del Reglamento del CDT *“...que el código que el CDT sea igual al N. de RNC*

de las empresas. Esto simplifica el proceso y hace más fácil el cruce de información entre los organismos recaudadores”;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y procedió a acogerla;

CONSIDERANDO: Que **Verizon Dominicana, C. por A.** sugirió en el artículo 6 del Reglamento del CDT *“...que se utiliza la palabra “morosidad” para referirse a la “mora”. Lo recomendable en todo caso es utilizar el vocablo definido;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y la acogió;

CONSIDERANDO: Que **Verizon Dominicana, C. por A.** sugirió en el artículo 7 del Reglamento del CDT *“...que este artículo debe ser revisado profundamente, pues se imponen sanciones en igual condición tanto para un AP que se haya retrasado en el pago de la CDT, es decir, que incurre en mora, como para aquel que haya dejado de pagar montos de la CDT. Es importante que se revise los tipos de faltas que corresponden en cada caso y las sanciones. Se hace referencia a la “falta de pago” como una falta diferente a la mora y a la omisión descritas en las definiciones”; “Lo razonable sería que los cargos por incumplimientos apliquen proporcionalmente en la medida de la gravedad de la falta”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y la acogió;

CONSIDERANDO: Que **Verizon Dominicana, C. por A.** sugirió en el artículo 8 del Reglamento del CDT *“...que este artículo entra en contradicción con el plazo para la interposición del recurso en reconsideración que es de 10 días”, “Párrafo II: La redacción de este párrafo debe modificarse. En todo caso debe indicar lo siguiente: “La interposición del recurso correspondiente, suspenderá la obligación de efectuar el pago de la CDT y sanciones aplicables, hasta que intervenga decisión sobre el mismo”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y la acogió;

CONSIDERANDO: Que **Verizon Dominicana, C. por A.** sugirió en el artículo 10 del Reglamento del CDT *“...que es recomendable establecer un proceso mas definido de la presentación de la declaraciones juradas rectificativas, que vaya mas allá de la simple reducción de las sanciones a pagar por parte del AP”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y la acogió;

CONSIDERANDO: Que **Verizon Dominicana, C. por A.** sugirió en el artículo 11 del Reglamento del CDT *“...que no es competencia del órgano regulador favorecer con regímenes de amnistía a favor de los agentes de percepción y*

por tanto, el mismo no es procedente. Además, tal disposición sería igualmente nula, ya que solo las leyes pueden declarar amnistía de pago de tributos”;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y la acogió;

CONSIDERANDO: Que **Verizon Dominicana, C. por A.** sugirió en los comentarios generales del Reglamento del CDT *“...que en este proceso de revisión, es importante tomar en cuenta que el Reglamento a ser emitido debe ser lo suficientemente claro y sin contradicciones, que permita un diáfano proceso de aplicación, tanto para los agentes de percepción como para los contribuyentes de esta contribución. El Documento publicado aún cuando se encuentra correctamente estructurado, en sentido general, puede ser mejorado si se corrigen ciertas fallas de fondo y de forma, que comentamos a continuación”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y la acogió;

CONSIDERANDO: Que **All America Cable and Radio, Inc. (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** remitió al **INDOTEL** una comunicación en fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil uno (2001) en la cual presentó sus observaciones al Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) publicado por medio de la resolución del Consejo Directivo No. 048-01 de fecha trece (13) de agosto del año dos mil uno (2001), las cuales son transcritas a continuación;

CONSIDERANDO: Que **All America Cable and Radio, Inc. (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, sugirió en el artículo 1 del Reglamento del CDT *“... que entendemos prudente que el INDOTEL tome en cuenta la estandarización de las definiciones comunes, a fin de reducir el riesgo de conflictos en su interpretación con las disposiciones contenidas en otras normas y en la propia Ley No. 153-98”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y la acogió;

CONSIDERANDO: Que **All America Cable and Radio, Inc. (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, sugirió en el artículo 1 del Reglamento del CDT *“... que por otra parte, las definiciones desarrolladas en este proyecto deben ser arregladas atendiendo su orden alfabético, lo cual no ocurre en la especie”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y procedió a acogerla;

CONSIDERANDO: Que **All America Cable and Radio, Inc. (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, sugirió en el artículo 1 del Reglamento del CDT *“... Consejo Directivo: es incorrecto utilizar los términos objeto de la definición en la redacción, pues colida con aquella establecida en el Capítulo XII de la Ley”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y la acogió;

CONSIDERANDO: Que **All America Cable and Radio, Inc. (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, sugirió en el artículo 1 del Reglamento del CDT “... *Cargo por incumplimiento (CI): en esta definición debe consignarse la obligación objeto del incumplimiento*”;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y procedió a acogerla;

CONSIDERANDO: Que **All America Cable and Radio, Inc. (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, sugirió en el artículo 1 del Reglamento del CDT “... *Agentes de Percepción (AP): Consideramos que la definición propuesta se encuentra incompleta, ya que en la misma se debería hacer referencia a las partes de las contribuciones y las tasas de liquidación, que entran bajo este criterio*”;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** no estimó procedente esta observación ya que incluyó estos aspectos en la definición de la **CDT**;

CONSIDERANDO: Que **All America Cable and Radio, Inc. (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, sugirió en el artículo 1 del Reglamento del CDT “... *Código CDT (CCDT) y Declaración Jurada: estas definiciones deben ser mejoradas en cuanto a su redacción, ya que estas carecen de técnicas legislativas*”;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y la aceptó con modificaciones;

CONSIDERANDO: Que **All America Cable and Radio, Inc. (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, sugirió en el artículo 1 del Reglamento del CDT “... *DJ Rectificativa o Simplemente Rectificativa: En esta definición puede originar confusión ya que no se explica la diferencia entre los términos*”;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y la aceptó con modificaciones;

CONSIDERANDO: Que **All America Cable and Radio, Inc. (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, sugirió en el artículo 1 del Reglamento del CDT “... *que Notificación de Diferencias: Consideramos prudente especificar en esta definición que el INDOTEL notificara los montos superiores o inferiores a los declarados, en caso de que los usuarios hayan pagado en exceso. Ante esta situación estos montos deben ser resarcidos*”;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y la aceptó con modificaciones;

CONSIDERANDO: Que **All America Cable and Radio, Inc. (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, sugirió en el artículo 2 del Reglamento del CDT

“... que en este artículo, se define al CDT como un impuesto. Se trata de un error mayúsculo, toda vez que la CDT, dentro de la categoría de los tributos, se corresponde con la de contribución (de allí su nombre). La contribución tiene un fin distributivo y busca devolver al contribuyente el monto aportado en forma de un servicio o bien específico (en este caso, los proyectos de desarrollo que conforman la estrategia de Servicio Universal). Por su parte, un “impuesto”, según las definiciones más recurridas por los doctrinarios, es el gravamen que pesa sobre determinadas transmisiones de bienes o de servicios, siendo su característica principal la de que los ingresos percibidos por las recaudaciones de éstos entran a las arcas generales del Estado, sin que éstos se vislumbre un fin determinado”;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y la acogió;

CONSIDERANDO: Que **All America Cable and Radio, Inc. (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, solicitó sobre el artículo 4 del Reglamento del CDT *“... sugerimos la revisión del párrafo I de del Artículo 4, ya que en este plantea que el INDOTEL coordinará conjuntamente con las empresas emisoras la supervisión y seguimiento sobre la confección en el país de las tarjetas de llamadas prepagada. En realidad no entendemos cual es la finalidad de la redacción de este artículo con relación a la aplicación del CDT a estas. Consideramos que esta disposición es improcedente, a la luz de los fines de este reglamento. En dado caso, los esfuerzos del INDOTEL deben ser dirigidos para elaborar los parámetros y disposiciones necesarias para que la CDT sea incluida por las prestadoras de servicios en el precio final de la tarjeta, con miras a que este órgano se pueda percatar que el monto declarado por las prestadoras. De mantenerse la redacción en la forma propuesta, el INDOTEL estaría interviniendo de manera directa en las operaciones de las empresas, lo cual es inaceptable”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y la aceptó;

CONSIDERANDO: Que **All America Cable and Radio, Inc. (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, sugirió en el artículo 5 del Reglamento del CDT *“... que este artículo debe listar aquellas entidades y organizaciones que están exentas del pago del tributo, tal y como está contenido en la Resolución 98-01 de la desaparecida Dirección General de Telecomunicaciones. De mantenerse la redacción propuesta, quedaría en manos de las empresas prestadoras y del propio INDOTEL el interpretar cuáles quedan libres del pago y cuáles no. Habría un retroceso con relación al sistema que se pretende sustituir y mejorar”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** no estimó procedente esta observación, y suprimió los casos de exención del pago de la **CDT**;

CONSIDERANDO: Que **All America Cable and Radio, Inc. (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, solicitó sobre el artículo 6.1 del Reglamento del CDT *“... que a modo de sugerencia, y a fin de más facilidad y agilidad,*

consideramos que el INDOTEL debe evaluar el acceso y reporte de la CDT, vía la página de Internet de la Institución”;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y la aceptó con modificaciones;

CONSIDERANDO: Que **All America Cable and Radio, Inc. (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, sugirió en el artículo 6.3 del Reglamento del CDT *“... que para mejor entendimiento de este artículo sugerimos de la redacción del mismo en su última parte, “el vencimiento del plazo se prorrogará al día hábil siguiente”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** no consideró relevante esta observación por lo que no la acogió;

CONSIDERANDO: Que **All America Cable and Radio, Inc. (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, sugirió en el artículo 6.5 del Reglamento del CDT *“... que a este requerimiento debería también ser aplicable cuando la fiscalización de parte del INDOTEL indique un exceso en la Declaración Jurada de la CDT, y a la vez, debería establecerse que si en caso de que se confirme este exceso, determinar si la empresa será reembolsada o éste monto será acreditado al mes siguiente de presentación de la CDT”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y la acogió;

CONSIDERANDO: Que **All America Cable and Radio, Inc. (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, sugirió en el artículo 7 del Reglamento del CDT *“... que en cuanto a la redacción de las sanciones por incumplimientos en el pago de la CDT, la misma es un tanto confusa y ofrece poca explicación en cuanto al monto real de la sanción. En primer lugar, debe diferenciarse muy claramente lo relativo al reporte de los recaudados y el cobro del tributo en los servicios provistos a los usuarios. El Reglamento parece unir ambas situaciones bajo el término de “pago” y esos es incorrecto. En una adecuada administración tributaria, se destacan diferencias importantes en lo concerniente a quien es el sujeto responsable del pago del tributo, de su percepción y/o retención, planteándose un tratamiento diferente para cada uno. Eso no está presente en el Reglamento, por lo que proponemos la eliminación completa de este artículo, de manera que sea redactado de nuevo en atención a estas consideraciones generales y particulares. De igual manera, se falta a la técnica legislativa cuando en un reglamento se repiten al pie de la letra disposiciones contenidas en la Ley, sin aportarse consideraciones adicionales. Esto demuestra debilidad en la técnica de redacción legislativa que sabemos no es la norma en ese órgano regulador, donde existe capacidad suficiente para advertir errores de este tipo”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y la aceptó con modificaciones;

CONSIDERANDO: Que **All America Cable and Radio, Inc. (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, sugirió en el artículo 8 del Reglamento del CDT *“... que de la lectura de este artículo en su párrafo I, podemos deducir que el Consejo Directivo será el encargado de realizar la Notificación de Diferencia. Por lo visto, se ha decidido un cambio de la aplicación de la ley, en la cual corresponde a la Dirección Ejecutiva la administración, todo apunta a que el Consejo Directivo delegue en el Directo Ejecutivo esta facultad. Así también se protegería el derecho de defensa del notificado, quien ante una decisión injusta o incorrecta, podría elevar un recurso de reconsideración ante el propio funcionario o uno jerárquico ante el Consejo”*;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y la aceptó con modificaciones;

CONSIDERANDO: Que **All America Cable and Radio Inc. (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, sugirió en el artículo 8 del Reglamento del CDT *“... que bajo el párrafo se estipula que las sanciones impuestas no correrán mientras se apliquen los “acuerdos de pago”. Esta figura no aparece contemplada bajo ningún acápite del reglamento, ni propiamente definida, por lo que consideramos prudente que si la intención del INDOTEL es introducir esta figura dentro de la norma, debe establecerse un procedimiento el cual conlleve las debidas restricciones y obligaciones que se pueden pactar con prestadores que no cumplan con sus obligaciones”*;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y procedió a acogerla;

CONSIDERANDO: Que **All America Cable and Radio, Inc. (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, sugirió en el artículo 9 del Reglamento del CDT *“... que si bien es cierto que el Agente de Percepción de la CDT tiene la obligación de mantener un registro claro de sus ingresos y el cálculo mensual del tributo, no es menos cierto que estos registros deberán tener un tiempo límite de archivo de aporte de los AP, (ya sean dos o tres años) de conformidad con disposiciones tributarias vigentes”*;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó improcedente esta observación y no la acogió;

CONSIDERANDO: Que **All America Cable and Radio, Inc. (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, sugirió en el artículo 9 del Reglamento del CDT *“...Por otra parte, en la segunda oración del artículo, que el incumplimiento de las disposiciones antecedentes al parecer facultan al INDOTEL a rechazar el Recurso de Reconsideración, pero no entendemos a que Recurso de Reconsideración se refiere y en contra cual decisión del órgano ha sido interpuesto. En dado caso, el incumplimiento de estas obligaciones no puede ser bajo ninguna circunstancia motivo para que se rehaga un recurso, pues se estaría faltando a la ley, la cual establece las bases bajo las cuales puede ser atacable una decisión del Consejo Directivo, sin poderse modificar o acomodar su decisión por vía reglamentaria. De mantenerse la redacción de la manera propuesta, el reglamento podría ser atacable por vía de inconstitucionalidad, en*

vista de que restringe el ejercicio de una vía de recurso establecida legalmente, por una disposición legal de menor jerarquía”;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó improcedente esta observación y no la acogió;

CONSIDERANDO: Que **All America Cable and Radio, Inc. (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, sugirió en el artículo 10 del Reglamento del CDT *“... que este artículo parece una suerte de negociación reglamentaria sobre las decisiones de imponer sanciones a un agente de percepción que haya sido juzgado en falta. Creemos que no debemos recordar a ese organismo que las sanciones son impuestas mediante decisiones de los órganos decisorios del INDOTEL, según su calificación y graduación. El hecho de que ahora se pretenda premiar a los infractores con negociaciones extra legales, no se esta más que atentando contra la institucionalidad del proceso regulatorio”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y la aceptó con modificaciones;

CONSIDERANDO: Que **All America Cable and Radio, Inc. (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, sugirió en el artículo 10 del Reglamento del CDT *“... que pareciera que se quisiera premiar el hecho de que un Agente de Percepción rectifique su Declaración Jurada aumentando necesariamente los valores declarados, estableciendo que solamente tendrá que pagar el 40% de las sanciones aplicables. De manera similar se establece con relación a un AP moroso en el párrafo II. Nada más insólito;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y la aceptó con modificaciones;

CONSIDERANDO: Que **All America Cable and Radio, Inc. (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, sugirió en el artículo 10 del Reglamento del CDT *“... que huelga reseñar que el INDOTEL no tiene facultad legal para negociar la aplicación de sanciones derivadas de un incumplimiento, siempre y cuando estas estén establecidas en la ley. Pero más aún, pareciera advertirse una similitud de esta propuesta con las recientes normas de amnistía fiscal puestas en vigencia por la Administración tributaria, lo cual hace más imperfecta aún la propuesta. Sencillamente entendemos que este artículo no es salvable y debe ser eliminado de la nueva redacción”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y la aceptó;

CONSIDERANDO: Que **All America Cable and Radio, Inc. (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, sugirió en el artículo 11 del Reglamento del CDT *“... que las disposiciones de este artículo dejan entrever de manera similar al artículo anterior, la flexibilidad con las cuales el INDOTEL dispone el cumplimiento de las obligaciones de las prestadoras. Podemos apreciar que se establece una especie de financiamiento no esta contemplado ni por la Ley General de Telecomunicaciones ni por ninguna otra disposición reglamentaria,*

por lo tanto se incurre de esta manera en una situación de ilegalidad, sin dejar de mencionar la situación de desigualdad con respecto a las demás prestadoras que ha cumplido con el mandato de la ley en estos casos y la resolución 98-01”;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y sugirió todo lo referente a este tipo de disposiciones;

CONSIDERANDO: Que **All America Cable and Radio, Inc. (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, sugirió en el artículo 11 del Reglamento del CDT *“... que nos inquieta a sobremanera la disposición del párrafo III bajo este artículo, ya que dispone que este Órgano Regulador, comenzará los procesos de fiscalización de la CDT a partir del año entrante. Nos vemos en la obligación de expresar que las recaudaciones de la CDT se iniciaron en agosto de 1998, fecha en la que la Ley No. 153-98 entró en vigencia”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó procedente esta observación y la acogió;

CONSIDERANDO: Que **All America Cable and Radio, Inc. (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, sugirió en los comentarios generales del Reglamento del CDT *“...que finalmente, apuntamos en torno al hecho de que en el reglamento en cuestión no se trataron temas los cuales consideramos que debieron incluirse en el mismo. Por ejemplo, no se incluye el detalle de los servicios que se encuentran gravados por la CDT, ni tampoco un procedimiento de liquidación y/o fiscalización adecuado. Tampoco se trata lo relativo al establecimiento de la base imponible del tributo, con una clara y precisa metodología para calcular la CDT aplicable a los ingresos provenientes de las tasas de liquidación resultantes del tráfico internacional, ni tampoco la división de los porcentajes y uso de la CDT en las actividades que la Ley contempla. Todos estos son aspectos necesarios en una reglamentación comprensiva de un tema de medular importancia en el régimen regulatorio del sector, máxime cuando se plantea la derogación de la disposición legal bajo la cual ha venido siendo administrada la CDT”;*

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** estimó improcedente esta observación, ya que no se enumeran cada uno de los servicios gravados por la **CDT** para evitar que alguno quede sin establecerse o que sea creado un nuevo servicio. Los **AP** quedan obligados al cobro y posterior pago de la **CDT** al **INDOTEL** sobre todos los servicios que a nivel general se mencionan en el artículo 45 de la Ley. La **CDT** es un porcentaje, su cálculo está establecido en el artículo 4 de este Reglamento y en el artículo 45 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil cuatro (2004) el **INDOTEL** celebró la Audiencia Pública en la que fueron conocidas las observaciones y comentarios remitidos por **All America Cable and Radio, Inc. (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)** y **CODETEL, C. por A.** (hoy **Verizon Dominicana, C. por A.**), y que las mismas asistieron a esta celebración;

VISTA: La Ley No. 153-98 del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998) que crea el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**);

VISTA: La resolución No. 98-01 de fecha primero (1ero.) de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998) de la Dirección General de Telecomunicaciones (**DGT**) que contiene el Reglamento para la Aplicación y Recaudaciones de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (**CDT**) y que en su artículo primero (1ero.) lo limita a un procedimiento transitorio;

VISTA: La resolución No. 048-01 de fecha trece (13) de agosto del dos mil uno (2001) del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) que ordena el inicio del proceso de consulta pública para dictar el Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al desarrollo de las Telecomunicaciones;

VISTO: El artículo 252 de la Ley sobre Reforma Tributaria, que modifica el Código Tributario No.147-00 de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil (2000), que establece como sanción por mora un recargo de un diez por ciento (10%) el primer mes o fracción de mes y un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes subsiguiente.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) EN EL EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES, DICTA LA SIGUIENTE**

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: APROBAR el Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (**CDT**) anexo a la presente Resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la puesta en vigencia del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (**CDT**) a partir del día primero (1ero.) de enero del año dos mil cinco (2005).

TERCERO: ORDENAR que este Reglamento deje sin efecto la Resolución No. 98-01 de fecha primero (1ero.) de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998) de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (**DGT**).

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la publicación de la presente Resolución en un diario de circulación nacional, en la página informativa que

mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet y en el Boletín Oficial de la institución

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Licda. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo

REGLAMENTO SOBRE LA RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CDT)

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. DEFINICIONES

Para los efectos de este reglamento son aplicables las definiciones y siglas que siguen, así como las previstas tanto en el artículo uno (1) como en los demás artículos que conforman la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98. Se entenderá por:

Agentes de Percepción (AP): Son los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los revendedores de dichos servicios, responsabilizados por el artículo 47 de la Ley de cobrar la CDT y pagarla al INDOTEL, al facturar sus servicios a los usuarios finales.

Cargo por Incumplimiento (CI): Es la penalidad establecida por el artículo 108 de la Ley 153-98, equivalente al valor de veinte mil pesos oso con 00/100 (RD\$ 20,000.00) de 1997, revisado y actualizado periódicamente por el Consejo Directivo del INDOTEL. Las obligaciones objeto de este incumplimiento son las establecidas por la Ley, además de cualquier otra que el INDOTEL considere como tal.

Contribución para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT): Es la alícuota del dos por ciento (2 %) establecida por el artículo 45 de la Ley 153-98.

Declaración Jurada (DJ): Formulario diseñado por el INDOTEL para que los AP liquiden y declaren la CDT. Cada mes calendario vencido representa (y requiere) una DJ por parte del AP. Un atraso u omisión se referirá, en este Reglamento, a los meses de atraso de una DJ mensual determinada.

Declaración Jurada Rectificativa (DJR): Formulario diseñado y provisto por la Unidad de CDT del INDOTEL, mediante el cual el AP notifica voluntariamente una rectificación de una DJ presentada con anterioridad.

Departamento de Recaudaciones: Unidad organizacional mediante la cual el INDOTEL percibe y recauda de manera efectiva los ingresos económicos provenientes de los derechos establecidos en la ley 153-98 y de las resoluciones que emanan de su Consejo Directivo y de la Dirección Ejecutiva.

INDOTEL: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana;

Ley: Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Notificación de Diferencias: Comunicación escrita remitida por el INDOTEL al AP, previa auditoria de los registros contables, en caso de que este haya declarado sumas distintas a las facturadas.

Reglamento: El presente Reglamento de Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Reincidencia: Se referirá a cada otro mes, adicional a un primero (1ero.), dejado de pagar o declarar. La segunda (2da.) reincidencia implica un tercer (3er.) mes dejado de pagar, y así sucesivamente. La reincidencia sólo se determina o tipifica dentro de un mismo año calendario.

Usuario Final: Es el titular de servicios privados de telecomunicaciones cuyas redes de telecomunicaciones están conectadas a una red pública de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

CAPITULO II: ALCANCE Y OBJETIVO

Artículo 2. ALCANCE

Este reglamento constituye el marco regulatorio que se aplicará en todo el territorio nacional, para todo lo relacionado con la gestión de los ingresos del INDOTEL, provenientes de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT).

Artículo 3. OBJETIVO

Establecer una reglamentación clara y precisa que permita al INDOTEL la aplicación de procedimientos técnicos, legales y administrativos que faciliten una eficiente gestión y captación de los recursos económicos por concepto de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT).

CAPITULO III: DE LA CDT

Artículo 4. AMBITO DE APLICACIÓN

Según lo establecido en el artículo 45 de la Ley, el ámbito de aplicación de la CDT es sobre:

4.1. Los importes percibidos en el mes anterior a la liquidación de la CDT, antes de impuestos, por concepto de facturaciones a los usuarios finales, tales como servicios finales o tele-servicios, servicios de difusión, exceptuando los de radiodifusión, y los servicios de valor agregado.

Párrafo I: También será aplicada la CDT, a aquellos nuevos servicios públicos de telecomunicaciones que provean las prestadoras, con el previo cumplimiento de la formalidad prevista por el artículo 26 de la Ley.

Párrafo II: En el caso de las tarjetas prepagadas de llamadas, el operador telefónico emisor actuará, en todo caso, como Agente de Percepción (AP), independientemente del destino de las mismas. El valor monetario facial que refleje la tarjeta deberá incluir el dos por ciento (2%) de CDT.

4.2. Los importes percibidos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en el mes anterior a la liquidación de la CDT, por concepto de saldos de corresponsalía (liquidación) por servicios internacionales, excepto los de radiodifusión.

4.3. El dos por ciento (2%) de la CDT será aplicado al monto facturado previo al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y a cualquier otro impuesto que grave las operaciones del sector de las telecomunicaciones.

Artículo 5. IMPORTES NO GRAVADOS

5.1. Los servicios privados de telecomunicaciones no están sujetos a la aplicación de la CDT, salvo cuando los mismos se conecten a la red pública de telecomunicaciones.

5.2. No se considerarán, usuarios finales de un prestador, o sea no susceptibles de la aplicación de la CDT, los revendedores de los servicios públicos de telecomunicaciones ni tampoco los prestadores con redes interconectadas por la relación de interconexión, en virtud de las disposiciones del artículo 45.2 de la Ley No. 153-98. Tampoco aplica el cobro de la CDT para los servicios de radiodifusión.

CAPITULO IV: PERCEPCION Y PAGO

Artículo 6. AGENTES DE PERCEPCIÓN

Los prestadores y los revendedores de los servicios públicos de telecomunicaciones actuarán como AP de esta contribución, debiendo pagarla y declararla en los plazos y condiciones previstas en la Ley y este Reglamento, sujetos a los requisitos, procedimientos y sanciones en ellos contemplados.

6.1. Los AP registrarán la CDT en forma transparente en la facturación de sus servicios a los usuarios finales.

Artículo 7. FORMA Y PLAZO DE PAGO DE LA CDT

7.1. Los AP declararán mensualmente la CDT en un formulario de Declaración Jurada suministrado de forma gratuita y disponible en las oficinas del INDOTEL. Esta declaración debe hacerse desglosando cada servicio prestado por el AP, así como el monto correspondiente a la CDT.

7.2. El monto declarado será pagado al INDOTEL por el AP depositándolo en una cuenta corriente de dicha institución en el Banco de Reservas, en cualquier

sucursal del territorio nacional. El INDOTEL notificará al AP mediante comunicación, el número de la cuenta del Banco de Reservas a la cual debe hacer el depósito. En el momento del AP hacer el pago presentará el original y dos (2) copias de la DJ correspondiente. El banco las recibirá y sellará, devolviendo una de las copias al AP depositante.

7.3. El depósito o pago se hará a más tardar el día diez (10) del mes siguiente al mes liquidado. En caso de que el día diez (10) sea no laborable, el plazo vencerá el siguiente día hábil.

7.4. Cada AP deberá indicar su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) en sus volantes de pago o depósitos bancarios, así como en cada una de sus Declaraciones Juradas (y en toda comunicación con INDOTEL).

7.5. El INDOTEL podrá, a petición del AP, autorizar otro procedimiento de pago, tomando en cuenta los argumentos del AP y, especialmente, los avances tecnológicos.

Artículo 8. DE LOS RETRASOS U OMISIONES Y LAS REINCIDENCIAS EN LOS PAGOS DE CDT

Un AP será pasible de las sanciones previstas en el artículo 12 de este reglamento, si incurre en los siguientes incumplimientos relativos al pago y declaración de la CDT:

- Presentar una DJ con montos insuficientes, voluntaria o involuntariamente, sin que se diferencien en las sanciones estrictamente económicas. Estas insuficiencias pueden ser corregidas por el propio AP mediante DJ rectificativa o ser detectadas por el INDOTEL mediante fiscalización.
- Omitir o retrasarse en la presentación y pago de una cuota mensual de la CDT, pudiendo extenderse esta falta a dos (2) o más meses.
- Ser reincidente dentro de un (1) año calendario, una primera (1era.) vez, o sea cuando el AP se retrase u omita un segundo (2do.) mes.
- Ser reincidente por una segunda (2da.) vez, o sea cuando el AP omita un tercer (3er.) mes y así sucesivamente.

Párrafo: La reincidencia es determinada dentro de cada año calendario, sin que la elimine el hecho de que el AP haya pagado la sanción correspondiente a la reincidencia anterior.

CAPITULO V: REVISION Y RECTIFICATIVAS

Artículo 9. DE LAS FISCALIZACIONES AL AP

9.1. El INDOTEL tiene la facultad de fiscalizar al Agente de Percepción (AP) y verificar la exactitud de los montos de la CDT declarados y pagados por éste, ya sea de manera aleatoria o por sospecha legítima ante una DJ. El AP debe

prestar su abierta colaboración al personal (inspectores) de INDOTEL que realicen dicha investigación.

Párrafo: El AP debe, mediante una cuenta contable especial, llevar un registro claro y separado por servicios de los ingresos y del cálculo mensual de la CDT, y tenerla siempre disponible para los inspectores del INDOTEL. La ausencia de estos registros o la negativa del AP a colaborar facultan al INDOTEL a la imposición de sanciones.

9.2. En caso de que el AP no presente la DJ en el plazo establecido por el presente reglamento, el INDOTEL podrá fiscalizar al AP moroso u omiso y procederá a la revisión de sus registros contables.

9.3. Son también causas de fiscalización, la ausencia, insuficiencia, deficiencia o inaccesibilidad de los registros sobre la CDT.

Artículo 10. DE LA NOTIFICACION DE DIFERENCIAS

10.1 Si a raíz de la fiscalización practicada resultare una diferencia a pagar por parte del AP, el INDOTEL le enviará una Notificación de Diferencias firmada por el Director Ejecutivo, incluyendo las sanciones correspondientes, según se describen en el capítulo sexto (VI).

10.2. El AP deberá pagar la CDT notificada y sus sanciones dentro de los diez (10) días calendario luego de recibir dicha Notificación.

Artículo 11. DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

11.1 El AP podrá en ese mismo plazo de diez (10) días calendario, optar por solicitar al Consejo Directivo de INDOTEL que reconsidere su caso, pudiendo ser dicho recurso parcial o total. La parte no recurrida debe ser pagada por el AP en dicho plazo.

11.2. Si la decisión del INDOTEL sobre el recurso de reconsideración mantiene total o parcialmente la diferencia recurrida, el AP tendrá la obligación de pagarla, con sus sanciones, dentro de los diez (10) días calendario de haber recibido dicho fallo.

CAPITULO VI: SANCIONES

Artículo 12. DE LAS SANCIONES POR ATRASOS Y REINCIDENCIAS EN EL PAGO DE LA CDT

Tomando en cuenta que el ordinal primero (1ero.) del artículo 105 de la Ley, señala como una falta muy grave la falta, retraso o insuficiencia de pago de los derechos previstos en dicha Ley, y es sancionada por el numeral uno (1) del artículo 109 con un mínimo de treinta (30) CI y un máximo de doscientos (200) CI, se establecen las sanciones a los AP, sobre sus incumplimientos respecto de la CDT, que se describen a continuación:

a-) Treinta (30) CI por un (1) mes dejado de pagar a vencimiento, sin exceder del diez por ciento (10%) del monto de CDT dejado de pagar.

b-) Si el mismo atraso persiste en el próximo mes, la sanción será de sesenta (60) CI, sin exceder del catorce por ciento (14%) de la CDT dejado de pagar.

c-) Si dicho atraso continúa hasta el tercer (3er.) mes, el AP quedará obligado al pago de doscientos (200) CI, sin exceder del dieciocho por ciento (18%) de la CDT dejado de pagar.

d-) En caso de que el AP reincida una primera vez (un segundo mes adicional dejado de declarar o pagar oportunamente) la sanción, contra esta reincidencia, será el máximo de los doscientos (200) CI, sin exceder del dieciocho (18%) de la CDT dejado de pagar.

e-) El INDOTEL podrá optar por sanciones más severas, incluyendo suspensión o revocación de la concesión o licencia de operador e incluso medidas precautorias (según lo prevé el numeral 4 del artículo 109) si el atraso en un (1) mes se mantiene por cuatro (4) o más meses. También si el atraso de la primera (1era.) reincidencia excede de treinta (30) días calendario y si hay más reincidencias, aunque no sean coexistentes todas. No constituye atenuante a favor del AP la ocurrencia de una reincidencia luego de haberse pagado una o más anteriores.

Artículo 13. SANCCIONES SOBRE DIFERENCIAS Y RECTIFICATIVAS

13.1. En el caso de fiscalizaciones hechas por el INDOTEL a las DJ presentadas por los AP, las diferencias notificadas estarán sancionadas como sigue:

- Con el máximo de doscientos (200) CI por el primer (1er.) mes de atraso calculado a partir del plazo original para hacer el pago de la CDT, sin exceder del dieciocho por ciento (18%) de la CDT.
- Más treinta (30) CI por cada mes adicional de atraso, sin exceder esa adición mensual del cuatro por ciento (4%) de la CDT.

Las sanciones del punto 12.1 se aplican, igualmente:

- Al monto de CDT que el INDOTEL notifique al AP por DJ omitida o dejada de pagar.
- A las DJ rectificativas que el AP presente y pague sobre una DJ antes de que la misma sea fiscalizada por el INDOTEL.

Artículo 14. SANCCIONES ESPECIALES

En el caso en que el INDOTEL, en su proceso de fiscalización, compruebe por parte del AP un comportamiento delictivo, en el sentido de procurar consciente o voluntariamente el engaño al INDOTEL en el cobro de la CDT, el INDOTEL

podrá aplicar, independientemente de la cantidad de atrasos o reincidencias, las medidas extremas previstas en el literal e) del artículo 11 del presente reglamento.

Artículo 15. PAGO CDT CONJUNTAMENTE CON SANCIONES

Al tenor de lo establecido en el numeral cuarto (4to.) del referido artículo 109 que expresa que “el pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción”, el AP deberá saldar el importe de la CDT dejado de pagar, conjuntamente con el monto correspondiente a la sanción impuesta por el INDOTEL como resultado de dicho incumplimiento.

Artículo 16. EFECTIVIDAD DE LAS SANCIONES

Las sanciones previstas en el presente Reglamento regirán para todo vencimiento mensual de la CDT a partir de la puesta en vigencia del presente Reglamento.

Párrafo: Para las faltas correspondientes a pagos o vencimientos anteriores a este Reglamento se aplicarán las disposiciones previstas en el capítulo séptimo (7mo.)

CAPITULO VII: DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 17. PLAZO

Todos los Agentes de Percepción (AP) que al ser publicado el presente Reglamento no hayan pagado al INDOTEL los montos mensuales vencidos por concepto de la CDT correspondientes al año dos mil tres (2003) y dos mil cuatro (2004), podrán ponerse al día sin ningún tipo de sanción o multa, siempre y cuando el pago total sea realizado antes del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil cuatro (2004).